

**SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
CHILE**

**DEPARTAMENTO ACTUARIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MVP./RSP. cpm.

REFERENCIA: Amplia instrucciones para aplicación de los artículos 22 o y 24.o de la Ley N.o 17.322, que estableció normas para cobranza judicial de imposiciones Circular N o 300, de 13 de Octubre de 1970, de esta Superintendencia.

CIRCULAR N.o 356 - 20-MAR-1973

Por circular N o 300, de 1970, esta Superintendencia impartió las instrucciones para la aplicación de la Ley N.o 17.322 que estableció normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión. Sin embargo, como se ha podido detectar que diversas instituciones no estarían aplicando correctamente las disposiciones de la ley, especialmente en lo que se refiere a sus artículos 22.o y 24.o en lo concerniente a cálculo de intereses penales y reajustes de los aportes adeudados, se ha estimado necesario ampliar dichas instrucciones a fin de lograr el cabal cumplimiento de esas normas legales.

A continuación, se analizan, separadamente, los casos en que las deudas por aportes e imposiciones son pagadas al contado y cuando se pagan por medio de un convenio.

1.- Pago al contado de deudas por imposiciones y aportes.-

- 1.1. El artículo 22.o de la Ley N.o 17.322, en sus incisos primero y segundo, establece que las imposiciones deben ser integradas por los empleadores en los institutos previsionales dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones; que en caso de retardo, se devengará un interés penal de 30/o por cada mes o fracción de mes de atraso.

Este hecho significa, entonces, que el interés penal comienza a devengarse a partir del día 11 del mes siguiente al que corresponden las remuneraciones de los trabajadores y se aplica por periodos mensuales que van desde el día 11 de un mes al día 10 del mes que sigue

Así, las imposiciones correspondientes a remuneraciones pagadas o que debieron pagarse a los trabajadores durante el mes de enero, deben enterarse en el respectivo instituto previsional en el curso de los diez primeros días del mes de febrero. Si se pagan después del día 10, devengarán, por cada mes o fracción un 30/o de interés penal.

- 1.2. En el inciso tercero, el artículo 22.o citado establece que si el retardo fuera superior a tres meses las sumas adeudadas deben reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiera aumentado el índice de precios al consumidor entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realizó, rebajándose, en este caso, al 10/o el interés penal. Se dispone, eso sí, que la suma del interés y el reajuste no puede resultar inferior, al 30/o mensual

De esta forma, el reajuste se aplica a las deudas a partir del día 11 del cuarto mes siguiente al que corresponden las remuneraciones pagadas. Sin embargo, se desprende de la disposición legal que dicho reajuste debe calcularse por meses calendario completos, con excepción del primero señalado, ya que los tres meses de retraso se cumplen un día 10. Pero, a partir del día 1.o del mes siguiente a esa fecha, por el mecanismo de comparación de los índices de precios, el reajuste se debe calcular por meses calendario

Si se trata de imposiciones correspondientes a remuneraciones del mes de enero, el atraso de su pago se sanciona con el interés penal del 30/o mensual, en la medida en que sean pagadas antes del día 11 del mes de mayo. A partir de esa fecha, debe aplicárseles el reajuste equivalente al aumento que haya experimentado el índice de precios desde el mes de febrero (fecha en que debieron pagarse) hasta el mes anterior en que efectivamente se pagaron.

Debe tenerse presente, entonces, que, de acuerdo a lo dispuesto por la ley, el período de cálculo de los intereses no concuerda con el período de aplicación del reajuste.

A modo de ejemplo, supóngase un empleador que no haya enterado en la respectiva institución previsional las imposiciones correspondientes a remuneraciones del mes de junio de 1972. Si lo hizo en febrero de 1973, hubo dos posibilidades, que las pagara antes del 11 de ese mes o a partir de esa fecha

Como el retraso fue superior a tres meses debió operar el reajuste y la tasa de interés penal del 10/o mensual. Si pagó el día 10 de febrero, había cumplido exactamente siete meses de retraso (las imposiciones debieron pagarse legalmente a más tardar el 10 de julio de 1972). O sea, correspondió aplicar un interés penal de 70/o sobre la deuda. Si pagó el 11, habían transcurrido siete meses y fracción de atraso, esto es, el interés debió ser del 80/o.

Ahora bien, cualquiera que hubiera sido el día de febrero en que se efectuó el pago, para los efectos de aplicar el reajuste, debió compararse el índice de precios correspondiente a enero de 1973 (mes precedente a aquél en que se realizó el pago), con el de julio de 1972 (mes en que se debió efectuar el pago). Como el aumento fue de 118,150/o, el recargo total para el empleador por concepto de intereses más reajuste habría representado una diferencia de 10/o según cuál hubiera sido la fecha en que se realizó el pago, esto es, habría sido de 125,150/o o de 126,150/o, respectivamente.

Respecto de su aplicación, el procedimiento descrito no presenta dificultades. Sin embargo, existe un problema práctico derivado del hecho de que el índice de precios del mes anterior no se conoce hasta transcurridos 15 días del mes en que debe utilizarse.

Por esta razón, los organismos previsionales deberán determinar las deudas por imposiciones, aportes y sus reajustes en forma provisoria y efectuar la liquidación definitiva una vez conocida la variación del índice de precios. El cálculo provisorio se efectuará reajustando las deudas por la variación del índice de precios hasta el mes anterior a aquél que antecede al mes en que efectivamente se pagaron las imposiciones

Una vez conocida la variación del índice de precios, se procederá a ajustar la suma adeudada por imposiciones más sus reajustes, determinada provisoriamente, en dicho porcentaje.

Por el hecho de pagar la suma provisoria así determinada, se entenderá suspendida la mora en que se encontraba el empleador, el cual tendrá plazo para pagar la diferencia de reajuste adeudada hasta el día 10 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la liquidación provisional.

Si no pagara a esa fecha la mora continuará y la cantidad provisorio ya enterada se computará como un simple abono a la deuda por imposiciones.

Mensualmente, la Superintendencia remitirá a las instituciones previsionales las tablas de porcentajes de reajuste, las que comprenderán, respectivamente, los porcentajes definitivos correspondientes al mes de que se trate y los provisionarios que se aplicarán el mes siguiente, en tanto no se conozca la variación del índice de precios habida durante el mes en curso.

En esta oportunidad, se remite la tabla con los porcentajes de reajuste definitivos que deberá aplicarse en lo que resta del mes de marzo de 1973, y la tabla de valores provisionarios que se aplicará durante el mes de abril, en tanto no se conozca la variación del índice de precios del mes de marzo.

Las tablas constan de cuatro columnas. La primera, indica el mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones; la segunda, muestra la tasa de interés penal que debe aplicarse si las imposiciones se integran dentro de los primeros diez días del mes; la tercera, la tasa de interés penal que se aplica si las imposiciones se pagan después del día 10 y la última, el porcentaje en que deben reajustarse las imposiciones y aportes adeudados, según sea el mes a que correspondan las remuneraciones.

En consecuencia, para determinar el monto de una deuda por imposiciones y sus reajustes que se pague después de la fecha en que la institución haya tomado conocimiento de estas instrucciones deberá procederse en la forma descrita en los párrafos anteriores.

A fin de aclarar el mecanismo descrito, se presenta a continuación:

un ejemplo práctico de liquidación de deuda.

Supóngase que el día 20 de marzo en curso un empleador mecánico procede a pagar las imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones de los últimos siete meses, por las siguientes sumas:

Febrero 1973	E.o 75.000.-
Enero 1973	E.o 70.000.-
Diciembre 1972	E.o 60.000.-
Noviembre 1972	E.o 50.000.-
Octubre 1972	E.o 45.000.-
Setiembre 1972	E.o 20.000.-
Agosto 1972	E.o 20.000.-

A las imposiciones sobre remuneraciones de los meses de febrero y enero de 1973 y de diciembre de 1972, sólo se les aplicará el interés penal de 30/o mensual. Las de meses anteriores deberán ser reajustadas, sin perjuicio de aplicar también el interés penal de 10/o mensual.

El cálculo de intereses y reajustes se muestra a continuación, extrayendo los porcentajes respectivos de la tabla adjunta.

Mes a que corresponden las remuneraciones	Imposiciones y aportes adeudados	Porcentaje de interés a aplicar	Monto del interés a pagar	Tasa de reajuste a aplicar	Monto reajuste a pagar
	(E.o)		(E.o)		(E.o)
Febrero 1973	75.000.-	30/o	2.250.-	-	-
Enero 1973	70.000.-	60/o	4.200.-	-	-
Diciembre 1972	60.000.-	90/o	5.400.-	-	-
Noviembre 1972	50.000.-	40/o	2.000.-	14,90/o	7.450.-
Octubre 1972	45.000.-	30/o	2.250.-	24,40/o	10.980.-
Setiembre 1972	20.000.-	60/o	1.200.-	31,40/o	6.280.-
Agosto 1972	20.000.-	70/o	1.400.-	51,40/o	10.280.-
TOTAL	340.000.-		18.700.-		34.990.-

El empleador deberá pagar, entonces, al 20 de marzo de 1973, E.o. 340.000.- por concepto de imposiciones y aportes propiamente tales, E.o 18.700.- por intereses penales y E.o. 34.990.- por reajuste; en total, E.o 393.690.-, sin perjuicio de las multas a que haya lugar.

Si estas mismas imposiciones fueran integradas en el curso del mes y sus reajustes que resulte en la variación del índice de precios del mes de marzo.

2.-

Pago de deudas por imposiciones y aportes mediante convenio.- El artículo 24.º de la Ley N.º 17.322 autoriza a los consejos directivos de las instituciones para celebrar convenios sobre facilidades de pago de las imposiciones que adeuden los empleadores, disponiendo, al mismo tiempo, que tanto en la determinación de las sumas adeudadas, como en la de las cuotas convenidas, deben aplicarse las disposiciones sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 22.º.

Del texto de la disposición citada resulta, pues, evidente que las cuotas y los saldos de deudas siguen afectos a los reajustes y al pago de intereses penales hasta tanto no se extinga el convenio.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Se calculará el monto total de la deuda, más los intereses penales y reajustes devengados a la fecha en que se firme el convenio, de acuerdo con las normas señaladas en el punto 1.- anterior.

A fin de que no sea preciso reliquidar el valor así determinado, se recomienda que los convenios se firmen durante la segunda quincena de cada mes, de modo que ya se conozca la variación del índice de precios del mes anterior.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24.º de la Ley N.º 17.322, las cuotas de los convenios deben pagarse conjuntamente con las imposiciones que se devenguen durante su vigencia. Por tanto, para pagar la primera cuota, el empleador tendrá plazo hasta el día 10 del mes siguiente a su firma, sin que por el hecho de pasar al mes siguiente deba aplicarse un nuevo reajuste.

Para facilitar el proceso administrativo y como consecuencia del hecho de que las cuotas serán reajustables, lo que no permitirá extender una letra de cambio por cada una de ellas, el empleado firmará, al mismo tiempo que el convenio, una sola letra en blanco que servirá de garantía durante todo el proceso de pago.

El no pago de una de las cuotas dará derecho al Instituto Previsional a hacer exigible el total de la obligación en los términos contemplados en el inciso 4.º del artículo 24.º de la ley.

Determinado el monto total de la deuda se procederá a dividir cada uno de sus componentes -imposiciones y aportes propiamente tales, intereses penales y reajustes- por el número de cuotas en que se ha convenido pagar. La suma de estas tres partes constituirá el valor de la primera cuota.

Transcurrido un mes, se determinará la segunda cuota de la siguiente forma:

- i) Se calculará un 10/o de interés penal sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales;
- ii) Se reajustará el saldo de la deuda por imposiciones más los reajustes devengados por la variación que haya experimentado el índice de precios durante el mes anterior. La cantidad así determinada se dividirá por el número de cuotas que quedan por pagar.
- iii) Se determina la segunda cuota sumando los intereses calculados según el punto i) anterior, más la parte de imposiciones reajustadas calculadas según el punto ii) a lo cual se agrega la parte correspondiente de intereses penales devengados con anterioridad a la fecha en que se firmó el convenio.

Las cuotas siguientes se fijarán siguiendo el mismo procedimiento de la letra d) anterior,

El mecanismo descrito se ilustra a continuación con un ejemplo.

Supóngase que una empresa no haya enterado oportunamente las imposiciones correspondientes a remuneraciones pagadas en los meses de diciembre de 1970 y de enero y febrero de 1971, por montos de E.º 300.000.-; 600.000.- y 700.000.-, respectivamente. El 20 de julio de 1972 esta empresa celebra un convenio con un organismo previsional, comprometiéndose a pagar la deuda en seis cuotas mensuales, debiéndose cancelar la primera en el curso de los 10 primeros días de agosto.

Aplicando el mecanismo descrito, en el cuadro siguiente se ha realizado el cálculo de la deuda al 20 de julio de 1972. La empresa adeudaría, a esta fecha, E.º 1.800.000.- por conceptos de imposiciones, E.º 322.000.- por intereses y E.º 937.110.- por reajustes; en total E.º 3.059.110. Esta sería la cantidad a enterar, si el empleador deseara cancelar la deuda mediante un solo pago.

MES EN QUE CORRESPONDIO PAGAR LAS IMPOSICIONES

	Enero 1971	Febrero 1971	Marzo 1971	TOTAL
Monto de las imposiciones adeudadas	E.º 500.000	600.000	700.000	1.800.000
Número de meses computables para el cálculo del interés	19	18	17	
10/o interés mensual sobre sumas adeudadas	E.º 95.000	108.000	119.000	322.000
Porcentaje aumento índice de precios entre junio 1972 y mes en que debió pagar las imposiciones	53,56o/o	52,46o/o	50,65o/o	-
Monto reajuste	E.º 267.800	314.760	354.550	937.110
TOTAL DEUDA	E.º 862.800	1.022.760	1.173.550	3.059.110

La primera cuota tendrá, entonces, la siguiente composición, a saber, un sexto de los diferentes componentes calculados al 20 de julio.

Imposiciones	E.º 300.000.-
Intereses	E.º 53.666,67
Reajustes	E.º 156.185.-
TOTAL 1a. CUOTA	E.º 509.851,67

La segunda cuota, a cancelar en el curso de los 10 primeros días de

septiembre, se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calcula el 10/o de interés sobre el saldo de la deuda por imposiciones propiamente tales, esto es, 10/o de 1.500.000, lo que da E.º 15.000.-
- b) Se aplica la variación del índice de precios habida durante el mes de julio de 1972 al saldo de las imposiciones más sus reajustes acumulados. Este saldo estará dado por la suma de estos conceptos al 20 de julio (1.800.000 + más sus reajustes acumulados. Este saldo estará dado por la suma de estos conceptos al 20 de julio (1.800.000 + 937.110 = E.º 2.737.110.-) menos lo pagado a esa fecha (E.º 456.185.-), lo que da E.º 2.280.925.- Aumentada esta cantidad en un 4,40/o (variación del índice durante julio) se obtiene el total adeudado por imposiciones y reajustes al 20 de agosto, a saber, E.º 2.381.285,70. Como restan cinco cuotas por pagar, a esta fecha, por los conceptos señalados, debe pagarse un quinto de esta cantidad (E.º 476.257,14), a la cual deberán agregarse los

Intereses correspondientes. La composición de la segunda cuota será la siguiente:

Imposiciones reajustadas	E.o 476.257,14
Intereses período anterior al 20 de julio de 1972	E.o 53.666,67
Intereses último mes	E.o <u>15.000.-</u>
TOTAL 2a. CUOTA	544.923,81

La tercera cuota se calculará siguiendo el mismo procedimiento, y así sucesivamente hasta la extinción de la deuda en el mes de enero de 1973.

En el cuadro adjunto se muestra el desarrollo completo de la deuda planteada en el ejemplo.

Frente a la situación de hecho producida desde la vigencia de la Ley N.º 17.322 hasta esta fecha, en que las instituciones previsionales han recibido cancelaciones o celebrado convenios sobre imposiciones, en unas y en otras sin sujeción cabal a las indicaciones precedentemente formuladas, la Superintendencia estima indispensable aclarar lo siguiente: la presente Circular sólo será aplicable a las cancelaciones que se efectúen o a los convenios que se celebren a partir de su fecha; las ya efectuadas se tendrán por válidas, e igualmente, los convenios celebrados, sea que se encuentren ejecutados o en ejecución, los que deberán continuar cumpliéndose en los términos estipulados.

Agradeceré a Ud. se sirva dar la mayor publicidad a la presente Circular, tanto entre los patronos o empleadores como entre los funcionarios que deben aplicarla, disponiendo que las dudas o dificultades que suscite la aplicación de la Ley N.º 17.322 sean sometidas, a la mayor brevedad, a la consideración de esta Superintendencia, de modo de lograr un pleno cumplimiento de las normas en ella contenidas.

Asimismo, la Superintendencia advierte que destacará en esa institución, en cualquier momento, funcionarios en visita extraordinaria de inspección a objeto de verificar la instantaneidad y estrictos con que se apliquen estas instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE

DESARROLLO DE UNA DEUDA POR IMPOSICIONES SUJETA A CONVENIO DE PAGO

FECHA DE PAGO (Primeros diez días del mes que se indica)	CALCULO INTERESES					DESARROLLO SALDO IMPOSICIONES Y REAJUSTES			Variación Índice de precios de precios (g)	CUOTA TOTAL (h) + (b) + (c) + (e)
	Saldo deuda impositivas antes del pago (a)	Cuota de interés devengado antes del ter. pago (b)	Interés devengado después del ter. pago (c) - 1o/o de (a)	Saldo deuda impositivas reajustradas antes del pago (d)	Parte de la cuota correspondiente a impositivas y reajustes (c)	Saldo impositivas y reajustes después del pago (f) - (d) - (c)				
agosto	1.800.000.-	53.666,67	-	2.737.110.-	456.185.-	2.280.925.-	4,4	509.851,67		
noviembre	1.500.000.-	53.666,67	15.000.-	2.381.284,70	476.256,94	1.905.027,70	22,7	544.923,61		
octubre	1.200.000.-	53.666,67	12.000.-	2.337.468,99	584.367,25	1.753.101,74	22,2	650.033,92		
noviembre	900.000.-	53.666,67	9.000.-	2.142.290,33	714.096,78	1.428.193,55	15,2	776.763,45		
diciembre	600.000.-	53.666,66	6.000.-	1.645.278,97	822.639,49	822.639,48	5,6	882.306,15		
enero	300.000.-	53.666,66	3.000.-	868.707,29	868.707,29	-	-	925.373,95		
TOTAL		322.000.-	45.000.-		3.922.252,75			4.289.252,75		

**TABLA PROVISORIA PARA EL CALCULO DE INTERESES PENALES Y REAJUSTES VALIDA PARA EL MES DE ABRIL
DE 1973**

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican.		Porcentaje de reajuste provisorio
	1.º al 10 de Abril	11 al 30 de Abril	
	o/o	o/o	o/o
1970: Noviembre	28	29	269,5
Diciembre	27	28	264,4
1971: Enero	26	27	261,8
Febrero	25	26	257,5
Marzo	24	25	248,8
Abril	23	24	239,2
Mayo	22	23	232,5
Junio	21	22	231,6
Julio	20	21	228,0
Agosto	19	20	224,6
Setiembre	18	19	219,2
Octubre	17	18	210,9
Noviembre	16	17	202,6
Diciembre	15	16	191,9
1972: Enero	14	15	174,1
Febrero	13	14	166,8
Marzo	12	13	152,6
Abril	11	12	142,2
Mayo	10	11	137,3
Junio	9	10	127,2
Julio	8	9	85,1
Agosto	7	8	51,4
Setiembre	6	7	31,4
Octubre	5	6	24,4
Noviembre	4	5	14,9
Diciembre	9	4	4,1*
1973: Enero	6	9	
Febrero	3	6	
Marzo		3	

* Este porcentaje debe aplicarse sólo a las impositiciones correspondientes a remuneraciones de diciembre de 1972 enteradas al Caja con posterioridad al día 10 de abril.

TABLA DEFINITIVA PARA EL CALCULO DE INTERESES PENALES Y REAJUSTES VALIDA PARA EL MES DE MARZO

DR 1973

en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal aplicable en los períodos que se indican.		Porcentaje de reajuste
	1.º al 10 de Marzo	11 al 31 de Marzo	
	o/o	o/o	o/o
0: Noviembre	27	28	269,5
Diciembre	26	27	264,4
Enero	25	26	261,8
Febrero	24	25	257,5
Marzo	23	24	248,8
Abril	22	23	239,2
Mayo	21	22	232,5
Junio	20	21	231,6
Julio	19	20	228,0
Agosto	18	19	224,6
Setiembre	17	18	219,2
Octubre	16	17	210,9
Noviembre	15	16	202,6
Diciembre	14	15	191,9
Enero	13	14	174,1
Febrero	12	13	166,8
Marzo	11	12	152,6
Abril	10	11	142,2
Mayo	9	10	137,3
Junio	8	9	127,2
Julio	7	8	85,1
Agosto	6	7	51,4
Setiembre	5	6	31,4
Octubre	4	5	24,4
Noviembre	9	4	14,9*
Diciembre	6	9	-
73: Enero	3	6	-
Febrero	-	3	-

* Este porcentaje debe aplicarse sólo a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de noviembre de 1972 enteradas en Caja con posterioridad al día 10 de marzo.